

**RESOLUCIÓN No. 3079 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DE LA CUAL NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR LAS COLINAS LT 12 UBICADO EN LA VEREDA LUNA PARK DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

**CONSIDERANDO**

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos (Modificado por el Decreto 050 del año 2018).

Que el día primero (01) de julio de dos mil veinticinco (2025), la señora **LADY NATALIA CASTILLO SANTANDER**, identificada con cédula de ciudadanía N° **59.313.257**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) UR LAS COLINAS LT 12** ubicado en la vereda **LUNA PARK** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-90171**, y ficha catastral N° **000000000100801800000214**, presentó a la Corporación Autónoma Regional Del Quindío, CRQ. Formato Único Nacional de permiso de Vertimientos con radicado **8160-2025**, acorde con la siguiente información:

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
Nombre del predio o proyecto	Urb. Las Colinas Lt 12
Localización del predio o proyecto	Municipio de Salento vereda Luna Park
Código catastral	000000000100801800000214 Según Certificado de Tradición
Matricula Inmobiliaria	280-90171 Según Certificado de Tradición
Área del predio según Certificado de Tradición	875 m <sup>2</sup>
Área del predio según SIG-QUINDIO	SIN INFORMACIÓN
Área del predio según Geo portal - IGAC	SIN INFORMACIÓN
Fuente de abastecimiento de agua	EPQ
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río la Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Vivienda
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento (coordenadas geográficas).	4°36'31.15"N 75°37'49.85"O
Ubicación del vertimiento (coordenadas geográficas).	4°36'30.82"N 75°37'49.70"O
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo

**RESOLUCIÓN No. 3079 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DE LA CUAL NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR LAS COLINAS LT 12 UBICADO EN LA VEREDA LUNA PARK DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Área de Infiltración del vertimiento	13.5 m <sup>2</sup>
Caudal de la descarga	0,00904 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días
Tiempo de la descarga	24 horas
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

**Imagen No. 1. Ubicación general del Predio**



Fuente: SIG QUINDIO, 2025

**OBSERVACIONES:**

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos **SRCA-AITV-412-09-07-2025** del 09 de julio de 2025, notificado por correo electrónico el día 11 de julio de 2025 a la señora **LADY NATALIA CASTILLO SANTANDER**, identificada con cédula de ciudadanía N° **59.313.257**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio objeto del trámite, mediante oficio con radicado de salida N.º 10330.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

La ingeniera geógrafa y ambiental LAURA VALENTINA GUTIERREZ, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita al predio **1) UR LAS COLINAS LT 12** ubicado en la vereda **LUNA PARK** del Municipio de **SALENTO (Q)**, el día 19 de julio de 2025 y describió lo siguiente:

**"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA**

*"El predio se encuentra en un condominio campestre de casas. Al hacer recorrido por el predio se evidencia una vivienda de 4 habitaciones y 1 de servicios, 5 baños, 1 cocina.*

*El sistema es en concreto y está compuesto por una trampa de grasas de 1 m de largo x 1 m de ancho y una profundidad útil de 0.50 m y una profundidad total de 1.75 m. Posterior a la trampa de grasas se evidencia un pozo septico de 1.60 m de largo x 1.30 m de ancho y una profundidad de 1.50 m. El FAFA cuenta con unas dimensiones de 0.70 m de largo x 1.30 m de ancho y una profundidad de 1.50 m. Como disposición final un pozo de absorción en las coordenadas 4°36'30.82"N 75°37'49.70"O y cuenta con unas dimensiones de 1.50 m de diámetro y una profundidad de 3 metros. "*

Que el día 27 de julio de 2025 la ingeniera geógrafa y ambiental LAURA VALENTINA GUTIERREZ, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q.,

**RESOLUCIÓN No. 3079 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DE LA CUAL NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR LAS COLINAS LT 12 UBICADO EN LA VEREDA LUNA PARK DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite del permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"(...)

**CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS  
CTPV: 293-25**

FECHA:	27/07/2025
SOLICITANTE:	LADY NATALIA CASTILLO
EXPEDIENTE N°:	8160 - 25

**1. OBJETO**

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del Sistema de Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales, de acuerdo a las recomendaciones técnicas generales y las establecidas en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS, adoptado mediante la Resolución No. 0330 de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificada por la Resolución No. 0799 de 2021.*

**2. ANTECEDENTES**

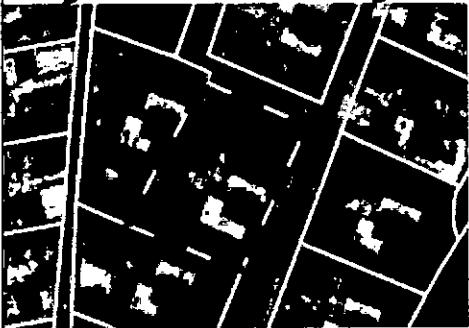
1. Radicado E 8160 – 25 del 01 de julio de 2025 por medio del cual se presente la solicitud del trámite de permiso de vertimientos y se anexa documentación jurídica y técnica requerida.
2. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimientos "SRCA-AITV-412-09-07-2025" del 09 de julio de 2025.
3. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del STARD del 19 de julio de 2025.

**3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
Nombre del predio o proyecto	Urb. Las Colinas Lt 12
Localización del predio o proyecto	Municipio de Salento vereda Luna Park
Código catastral	000000000100801800000214 Según Certificado de Tradición
Matricula Inmobiliaria	280-90171 Según Certificado de Tradición
Área del predio según Certificado de Tradición	875 m <sup>2</sup>
Área del predio según SIG-QUINDIO	SIN INFORMACIÓN
Área del predio según Geo portal - IGAC	SIN INFORMACIÓN
Fuente de abastecimiento de agua	EPQ
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río la Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Vivienda

**RESOLUCIÓN No. 3079 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DE LA CUAL NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR LAS COLINAS LT 12 UBICADO EN LA VEREDA LUNA PARK DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Ubicación de la infraestructura generadora de vertimiento (coordenadas geográficas).	4°36'31.15"N 75°37'49.85"O
Ubicación del vertimiento (coordenadas geográficas).	4°36'30.82"N 75°37'49.70"O
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento	13.5 m <sup>2</sup>
Caudal de la descarga	0,00904 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días
Tiempo de la descarga	24 horas
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
<b>Imagen No. 1. Ubicación general del Predio</b>	
	
Fuente: SIG QUINDIO, 2025	
<b>OBSERVACIONES:</b>	

**4. REVISIÓN DE LOS ASPECTOS Y CONDICIONES TÉCNICAS PROPUESTAS**

**4.1. ACTIVIDAD QUE GENERA EL VERTIMIENTO**

En el predio UR LAS COLINAS LT 12 VEREDA LUNA PARK SALENTO - QUINDIO se encuentra construida una casa y un STARD los cuales fueron diseñados, construidos y puestos en marcha bajo la norma 1096 del 2000, anterior RAS. En la vivienda se construyó el STARD para un máximo de 4 contribuyentes permanentes y 5 transitorios.

**4.2. SISTEMA PROPUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES**

Para el manejo de las Aguas Residuales Domésticas (ARD) generadas del área administrativa se propone un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) con capacidad máxima de 4 personas permanentes y 5 transitorias, constituido mediante pre tratamiento compuesto por: una (1) Trampa de Grasas en mampostería, la fase de tratamiento compuesto por: un (1) Tanque Séptico en mampostería y Un (1) FAFA en mampostería. Para la disposición final de las aguas tratadas, se dispone un (1) Pozo de Absorción dadas las condiciones de permeabilidad del suelo.

Fase	Módulo	Material	Cantidad	Capacidad
Pre tratamiento	Trampa de Grasas	Mampostería	1	672 litros
Tratamiento	Tanque Séptico	Mampostería	1	3.380 litros
Pos tratamiento	Filtro Anaeróbico (FAFA)	Mampostería	1	1.575 litros
Disposición final	Pozo de Absorción		1	13.5 m <sup>2</sup>

Módulo	Cantidad	Largo	Ancho	Altura útil	Diámetro
Trampa de Grasas	1	1 m	0.96 m	0.70 m	N/A
Tanque Séptico	1	1.50	1.50 m	1.50 m	N/A

**RESOLUCIÓN No. 3079 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DE LA CUAL NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR LAS COLINAS LT 12 UBICADO EN LA VEREDA LUNA PARK DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Filtro Anaeróbico (FAFA)	1	0.70 m	1.50 m	1.50 m	N/A
Pozo de Absorción	1	N/A	N/A	3 m	1.50 m

- *El volumen requerido por el diseño es de 130 litros en la trampa de grasas, sin embargo, en memorias técnicas se menciona una trampa de grasas con medidas de 0.7 m de profundidad. En este sentido, en visita se evidenció que la profundidad útil es de 0.5 m lo que traduce un volumen final construido en campo de 500 litros superior al requerido por el diseño*

Tasa de infiltración [min/pulg]	Tasa de Aplicación[m <sup>2</sup> /hab]	Área de Infiltración (m <sup>2</sup> )
5.35	1.50	13.5

**4.3. REVISION DE LAS CARACTERISTICAS FISICOQUÍMICAS DEL VERTIMIENTO DE CONFORMIDAD A LA NORMA DE VERTIMIENTOS VIGENTE**

*Las Aguas Residuales Domésticas – ARD, tienden a mostrar unas características muy marcadas. Cuando se originan en viviendas familiares, los caudales, y por ende, las cargas contaminantes, tienden a ser similares entre sí. Dado el bajo impacto de vertimientos de esta escala y naturaleza, y considerando que para sistemas convencionales (aquellos compuestos por Trampas de Grasas, Tanques Sépticos y Filtros Anaerobios de Flujo Ascendente) se logra la remoción requerida de la carga contaminante (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se determina que una caracterización presuntiva de estas Aguas Residuales Domésticas proporciona información adecuada sobre el vertimiento tanto en la entrada como en la salida del STARD.*

**4.4. OTROS ASPECTOS TÉCNICOS**

**4.4.1. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO (DECRETO 50 DE 2018)**

*El Plan de Cierre y Abandono contempla las actividades de limpieza, manejo y disposición final de los residuos generados en la etapa de desmantelamiento del STARD. Presenta también, dentro de su propuesta, el uso final que se le dará al suelo, garantizando su uso de acuerdo a las dinámicas propias de la zona, señalando medidas de restauración morfológica y restablecimiento de la cobertura vegetal.*

**4.4.2. EVALUACION AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO**

*La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y, por lo tanto, de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto No. 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto No. 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimiento no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

**4.4.3. PLAN DE GESTION DEL DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO**

*La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto, de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto No. 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto No. 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

**RESOLUCIÓN No. 3079 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DE LA CUAL NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR LAS COLINAS LT 12 UBICADO EN LA VEREDA LUNA PARK DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA**

*De acuerdo con lo consignado en el acta de visita técnica del 19 de julio de 2025, realizada por la Ingeniera Geógrafa y Ambiental Laura Valentina Gutiérrez Beltrán Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:*

*El predio se encuentra en un condominio campestre de casas. Al hacer recorrido por el predio se evidencia una vivienda de 4 habitaciones y 1 de servicios, 5 baños, 1 cocina.*

*El sistema es en concreto y está compuesto por una trampa de grasas de 1 m de largo x 1 m de ancho y una profundidad útil de 0.50 m y una profundidad total de 1.75 m. Posterior a la trampa de grasas se evidencia un pozo septico de 1.60 m de largo x 1.30 m de ancho y una profundidad de 1.50 m. El FAFA cuenta con unas dimensiones de 0.70 m de largo x 1.30 m de ancho y una profundidad de 1.50 m. Como disposición final un pozo de absorción en las coordenadas 4°36'30.82"N 75°37'49.70"O y cuenta con unas dimensiones de 1.50 m de diámetro y una profundidad de 3 metros.*

**5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

*En la visita técnica realizada el 19 de julio de 2025 fue posible identificar el predio UR LAS COLINA LT 12 con una vivienda construida y un STARD en concreto, se realizaron las correspondientes labores de despeje y mantenimiento preventivo.*

**6. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS**

*Una vez revisada la documentación técnica inicial anexa al Expediente 8160 - 2025, se evidencia que el STARD actual fue diseñado, construido y puesto en marcha bajo la norma 1096 del 2000- RAS- anterior, motivo por el cual cuenta con capacidad superior a la requerida en relación a los parámetros de diseño aportados en las memorias técnicas. Adicionalmente, se evidenció en campo que el STARD cumple con la capacidad requerida y aportada en relación con el número de contribuyentes permanentes y transitorios según documentación técnica.*

**7. ASPECTOS DE ORDENAMIENTO Y DETERMINANTES AMBIENTALES**

**7.1. CONCEPTO DE USO DE SUELO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE**

*De acuerdo con el Concepto de Usos de Suelo, expedido por EL SUSCRITO SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE SALENTO QUINDIO certifica:*

*Que los predios que a continuación se relacionan poseen el siguiente uso de suelo principal, según lo establece el Esquema de Ordenamiento Territorial en su artículo 136-137 Título III 186-187-188, usos del suelo rural:*

**Ficha catastral: 0000000000100801800000214**

**RESOLUCIÓN No. 3079 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DE LA CUAL NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR LAS COLINAS LT 12 UBICADO EN LA VEREDA LUNA PARK DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**Nombre del predio:** URBANIZACIÓN LAS COLINAS – CS 12

**Nombre Vereda:** San Juan de Carolina

**Nombre propietario:** LADY NATALIA CASTILLO SANTANDER

**Tipo de suelo:** Rural

**Categorización para efectos de uso:** c) Zona de actuación especial.

El predio se encuentra en suelo rural, conforme a lo definido en el artículo 2 del acuerdo 020 del 2001 que determina lo siguiente:

**ÁREA RURAL O SEMIRURAL:** Son los sectores del municipio localizados entre el perímetro urbano y el límite municipal (...)

Ahora bien, el predio cuenta con las siguientes condiciones de usos, los cuales se describen a continuación y que hacen parte de la norma general de usos en el suelo rural de Salento:

**USOS PERMITIDOS SEGÚN ACUERDO 020 DEL 2001**

<b>Artículo 136</b>	<b>Artículo 137</b>
<i>Agrícola</i>	<i>Zonas de conservación y protección ambiental.</i>
<i>Pecuario</i>	<i>Zonas de producción económica.</i>
<i>Forestales</i>	<i>Zonas de actuación especial.</i>
<i>Conservación y protección</i>	
<i>Residencial</i>	
<i>Agroindustrial</i>	
<i>Cuando las condiciones físico ambientales lo permitan, podrán combinarse.</i>	
<i>Estos usos se permitirán, restringirán o prohibirán de acuerdo al impacto ambiental o de otra índole que puedan afectar gravemente el equilibrio en un área determinada.</i>	

No obstante, a lo anterior se evidencia que de acuerdo a la identificación catastral el predio objeto de la solicitud está ubicado en el polígono definido como vereda San Juan el cual se define desde el EOT como zona de actuación especial no turística y determina lo siguiente:

**ZONAS DE ACTUACIÓN ESPECIAL NO TURÍSTICA**

<b>Artículo 188</b>	<b>Artículo 189</b>
<b>Vereda San Juan</b> Comprende el área de pendientes inferiores al 30% dentro del territorio de la vereda, las cuales	<b>Estudios especiales para determinar usos del suelo.</b> La Administración Municipal y la C.R.Q. dentro

**RESOLUCIÓN No. 3079 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DE LA CUAL NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR LAS COLINAS LT 12 UBICADO EN LA VEREDA LUNA PARK DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

podrán ser utilizadas de acuerdo a los resultados de los estudios que se ordenan más adelante en el E.C.T. Estos usos se permitirán, restringirán o prohibirán de acuerdo al impacto ambiental o de otra índole que puedan afectar gravemente el equilibrio en un área determinada.

del año siguiente a la puesta en vigencia del E.O.T., llevarán a cabo coordinadamente los estudios técnicos necesarios que permitan obtener la información requerida en las áreas de actuación especial descritas anteriormente, para lograr un desarrollo sostenible que proteja el medio ambiente y los recursos naturales, bajo los lineamientos definidos en los artículos 189 y 190.

**APROVECHAMIENTOS URBANISTICOS**

ALTURA	AISLAMIENTOS	DENSIDADES MAXIMAS DE OCUPACIÓN DEL SUELO RURAL
No se encuentra reglamentado	No se encuentra reglamentado	No se encuentra reglamentado

**7.2. REVISION DE DETERMINANTES AMBIENTALES**



Imagen 1. Localización del predio  
Fuente: Google Earth Pro

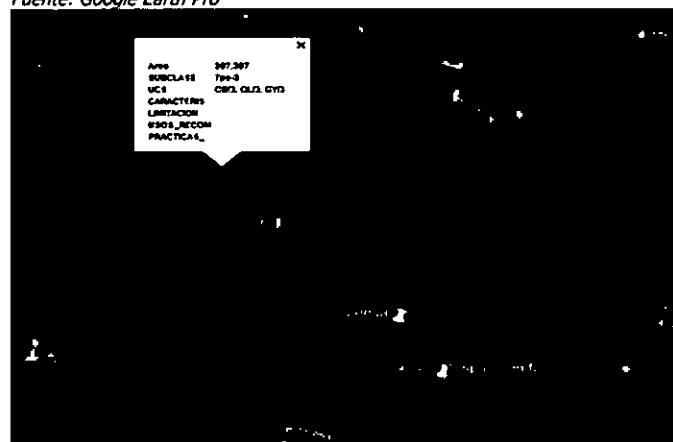


Imagen 2. Capacidad de Uso vivienda y Disposición final  
Fuente: Google Earth Pro - SIG QUINDIO

Según lo observado en el SIG QUINDIO Y Google Earth Pro, el predio se ubica **FUERA** de Áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) como DRMI Salento, DCS Barbas Bremen, DRMI Génova y DRMI Pijao.

**RESOLUCIÓN No. 3079 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DE LA CUAL NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR LAS COLINAS LT 12 UBICADO EN LA VEREDA LUNA PARK DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Por otra parte, según el SIG QUINDÍO y Google Earth Pro, **no** se identifican cuerpos de agua aledaños al predio, por tanto, **no** se tiene en consideración las disposiciones establecidas en el Decreto 1449 de 1977 compilado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015 "Áreas forestales protectoras"*

*Además, se evidencia que el vertimiento y la infraestructura generadora del vertimiento **se encuentran ubicados sobre suelo con capacidad de uso agrológico 7pe-3** tal como se muestra en la Imagen 2.*

**8. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES**

- *Se deben de realizar manteamientos periódicos a cada uno de los módulos del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, con el objetivo de preservar el funcionamiento en óptimas condiciones.*
- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas es efectiva cuando, además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las Aguas Residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos de acuerdo con las recomendaciones del diseñador.*
- *Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas, lo cual se traduce en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normatividad vigente (Resolución No. 0699 del 05 de julio de 2021, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).*
- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales, relativas a la ubicación del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas y a la Disposición Final de Aguas Residuales Domésticas, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS en virtud de lo establecido en la Resolución 330 de 2017 y modificaciones realizadas mediante la expedición de la Resolución 799 de 2021 y Resolución 908 de 2021, ambas expedidas por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, modificado por el Decreto No. 050 del 16 de enero de 2018, ambos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás normas vigentes aplicables.*
- *Localizar el STARD en terrenos con pendientes significativas puede conllevar a que se presenten eventos de remociones en masa, los cuales pueden generar problemas de funcionamiento, colapso del sistema y materializar riesgos ambientales.*
- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento y/o adición al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales propuesto en la documentación técnica allegada, así como la construcción de Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales adicionales, se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío e iniciar el trámite de modificación del permiso otorgado.*

**RESOLUCIÓN No. 3079 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DE LA CUAL NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR LAS COLINAS LT 12 UBICADO EN LA VEREDA LUNA PARK DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

- *Se destaca que los suelos de protección, conforme al artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015, están definidos como aquellas áreas de terreno ubicadas dentro de las distintas clases de suelo contempladas en la Ley 388 de 1997. Estas áreas tienen restringida la posibilidad de urbanización debido a su importancia estratégica para la designación o expansión de áreas protegidas, ya sean públicas o privadas, con el fin de facilitar la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, con importancia a nivel municipal, regional o nacional. En este contexto, los suelos de protección poseen un carácter determinante, según lo establecido en el Artículo 10 de la Ley 388 de 1997, y constituyen normas de jerarquía superior. Por lo tanto, en el caso específico del permiso de vertimientos, es preciso tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.3.5.2, párrafo 1, que establece que, en situaciones en las cuales no haya compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, prevalecerán estas últimas. Dichas determinantes ambientales, de acuerdo con el Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la normativa que la modifique, adicione o sustituya, tienen primacía sobre los usos del suelo.*
- *Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento de agua y de las áreas (m<sup>2</sup> ó ha) ocupadas por el sistema de disposición final.*
- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*

**9. CONCLUSIÓN**

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 8160 - 25 por medio del cual se presenta solicitud de permiso de vertimientos para el predio UR LAS COLINAS LOTE 12 del Municipio de Salento (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-90171 y ficha catastral 0000000000100801800000214, donde se determina:

- *El sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas propuestos como solución individual de saneamiento, es acorde a los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017 que adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS. lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades de los STARD propuestos en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por una capacidad máxima de 4 personas permanentes y 5 transitorias en el STARD construido.*
- *El predio se encuentra fuera de Áreas forestales protectoras de que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.*
- *AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área de infiltración necesaria de 13.5 m<sup>2</sup> la misma fue designada en las coordenadas geográficas Lat: 4°36'30.82"N Long: 75°37'49.70"O Corresponden a una ubicación del predio con altitud 1.770 msnm aprox. El predio colinda con predios con uso residencial (según plano topográfico allegado).*

**RESOLUCIÓN No. 3079 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DE LA CUAL NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR LAS COLINAS LT 12 UBICADO EN LA VEREDA LUNA PARK DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

- *Se resalta que los suelos de protección según el artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015 "Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional.", en este sentido el suelo de protección corresponde a determinante según lo dispuesto en Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y constituyen normas de superior jerarquía, por tanto, para el caso en particular del permiso de vertimientos el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.2. parágrafo 1 "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".*
- *La documentación presentada también debe pasar a un análisis jurídico integral, análisis de compatibilidad de uso del suelo según lo establecido en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial y los demás que el profesional asignado determine. (...)"*

Es importante precisar que el análisis de la otorgación o negación de la renovación permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política colombiana de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

*"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".*

En este sentido es que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

**RESOLUCIÓN No. 3079 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DE LA CUAL NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR LAS COLINAS LT 12 UBICADO EN LA VEREDA LUNA PARK DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."*

### **ANÁLISIS JURÍDICO**

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que la ingeniera geógrafa y ambiental **LAURA VALENTINA GUTIERREZ**, en el concepto técnico **CTPV-293-2025 del 27 de julio de 2025**, indica que el sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto es el indicado para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en este, así mismo es acorde a los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017 que adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS. lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades de los STARD propuestos en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por una capacidad máxima de 4 personas permanente y 5 transitorias en el STARD construido.

Una vez analizado el expediente y la documentación contenidos en él, se pudo evidenciar el certificado de tradición el predio identificado con la matrícula inmobiliaria **280-90171**, el fundo tiene una apertura 28 de julio de 1993 y un área de 875 MT2, así mismo, en la anotación No. 003 del 01 de julio de 1993, mediante escritura 2075 del 08 de junio de 1993, se constituyó la propiedad horizontal.

Por ende, la UR LAS COLINAS, no constituyen subdivisiones prediales en los términos previstos por la normatividad urbanística, encontrándose sometidas al régimen especial de propiedad horizontal, regulado por la Ley 675 de 2001.

La citada ley establece que, en estos casos, existen bienes de dominio particular (las unidades privadas) y bienes comunes (incluido el terreno), con una estructura jurídica y técnica distinta a la del fraccionamiento del suelo rural o urbano. Por tanto, la existencia de unidades con áreas privadas inferiores a lo establecido en la Resolución No. 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la Ley 160 del año 1994, esto al encontrarse en suelo rural tal y como lo determina el certificado uso de suelo del 03 de marzo de 2025 proferido por el secretario de planeación y obras públicas del municipio de Salento, por lo tanto, no constituye una infracción urbanística ni una contravención de las normas sobre densidad, en tanto no se ha configurado una subdivisión de hecho ni de derecho.

De conformidad con la interpretación normativa y catastral de la estructura predial, y en atención a la función social de la propiedad y la naturaleza especial del régimen de

**RESOLUCIÓN No. 3079 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DE LA CUAL NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR LAS COLINAS LT 12 UBICADO EN LA VEREDA LUNA PARK DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

propiedad horizontal, no resulta procedente condicionar el trámite de permiso de vertimientos a la existencia de un área mínima por unidad privada. Por el contrario, la evaluación debe centrarse en los aspectos técnicos, ambientales y de compatibilidad con el uso del suelo, sin desnaturalizar la figura de propiedad horizontal reconocida por la Ley 675 de 2001.

En consecuencia, esta Subdirección podrá dar trámite a la solicitud del permiso de vertimientos presentada para la UR LAS COLINAS, con base en los criterios expuestos y conforme a la reglamentación ambiental vigente.

Finalmente se tiene que, el régimen de propiedad horizontal, regulado por la **Ley 675 de 2001**, configura una forma especial de dominio en la que coexisten dos tipos de propiedad:

- **Privada:** Unidades inmobiliarias independientes con uso definido (residencial, comercial, etc.).
- **Común:** Bienes que sirven de soporte estructural y funcional al conjunto (terreno, redes, zonas verdes, vías internas, entre otros).

Por tanto, desde el punto de vista ambiental y urbanístico, no puede exigirse a cada lote el cumplimiento de requisitos de área mínima de acuerdo a la Resolución No. 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la Ley 160 del año 1994, en tanto no se ha generado un nuevo lote independiente ni una subdivisión autorizada por la autoridad urbanística.

Por otra parte, el certificado uso de suelos del 03 de marzo de 2025, expedido por el secretario de planeación y obras públicas del Municipio de Salento (Q), certifica que el predio se encuentra ubicado en área rural del Municipio de Salento (Q) en zona de actuación especial, autoridad quien es la competente para indicar e identificar los tipos de suelo y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad.

Sin embargo, el mismo no da claridad si dentro de la zona de actuación especial, la vivienda se encuentra sobre los usos del suelo PERMITIDO – COMPATIBLE O PROHIBIDO, por lo tanto, en áreas del debido proceso desde esta subdirección se hace solicitud de aclaración al Municipio de Salento mediante el oficio 14983-25 del 22 de septiembre de 2025.

Que el día 29 de septiembre de 2025, mediante el radicado de entrada 12723-25, el Municipio de Salento, responde la solicitud de aclaración, en los siguientes términos:

"...)

*En atención al derecho de petición citado en el asunto, a través del cual solicita claridad respecto del concepto de uso del suelo expedido para el predio identificado con matrícula inmobiliaria No 280-90171 y ficha catastral No. 000000000100801800000214, específicamente si para dicha zona el uso de vivienda es permitido, compatible, restringido o prohibido, desde la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del municipio de Salento. Quindío, nos permitimos resolver su requerimiento, así:*

**RESOLUCIÓN No. 3079 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DE LA CUAL NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR LAS COLINAS LT 12 UBICADO EN LA VEREDA LUNA PARK DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*La norma urbanística territorial aplicable para el municipio de Salento Quindío, se encuentra consignada en el Acuerdo Municipal No. 020 de 2001 "Por el cual se adopta el Esquema de Ordenamiento Territorial para el Municipio de Salento".*

*En dicho Esquema de Ordenamiento Territorial, específicamente en el artículo 136 se establece una gama general de usos para el suelo rural, así:*

**"Artículo 136. Usos del suelo.** Para efectos del presente acuerdo, los usos del suelo serán los siguientes: Agrícola, Pecuario Forestales, Conservación y protección, residencial, agroindustrial, los cuales, cuando las condiciones físico-ambientales lo permitan, podrán combinarse. Igualmente, estos usos se permitirán, restringirán o prohibirán de acuerdo al impacto ambiental o de cualquier otra índole que puedan afectar gravemente el equilibrio en un área determinada."

Además, el EOT categoriza el suelo rural de la siguiente manera:

**"Artículo 137. Categorización del suelo para efectos de uso.** El uso rural se categoriza así:

- a) Zonas de conservación y protección ambiental
- b) Zonas de producción económica
- c) Zonas de actuación especial

*Sin embargo, dicha normatividad no estableció en su contenido aprovechamientos, edificabilidad, tratamientos, vocaciones y demás condiciones urbanísticas, que permitieran la implantación de actividades, obras y edificaciones, es decir, no concreto una norma urbanística que posibilite el desarrollo del suelo rural, ni tampoco desarrollo normativamente las zonas de actuación especial.*

*En ese sentido, para efectos del derecho de petición radicado, le informamos que debe aplicarse la categoría general de usos asignados al suelo rural, conforme al artículo 136 del Esquema de Ordenamiento Territorial, el cual contempla como un uso permitido el Residencial."*

Por lo anterior y teniendo y frente a la compatibilidad del uso del suelo, el municipio estableció que para el predio **1) UR LAS COLINAS LT 12** ubicado en la vereda **LUNA PARK** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **Nº 280-90171**, y ficha catastral No. **000000000100801800000214**, se diera aplicación a la categoría general de los usos asignados al suelo rural conforme al acuerdo 020 del 2001, artículo 136:

"(...)

*Agrícola, pecuario, forestales, conservación y protección, **residencial**, agroindustrial. Cuando las condiciones físico ambientales lo permitan podrán combinarse. Estos usos se permitirán, restringirán o prohibirán de acuerdo al impacto ambiental o de otra índole que puedan afectar gravemente el equilibrio de un área determinada. (...)" (subrayado y negrilla fuera de texto).*

**RESOLUCIÓN No. 3079 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DE LA CUAL NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR LAS COLINAS LT 12 UBICADO EN LA VEREDA LUNA PARK DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

De acuerdo a lo anterior el predio objeto del trámite tiene compatibilidad entre el uso del suelo y la actividad generadora del vertimiento con ocasión de la vivienda que se encuentra construida.

Sin embargo, en el concepto técnico **CTPV-293-2025 del 27 de julio de 2025**, la ingeniera geógrafo y ambiental **LAURA VALENTINA GUTIERREZ**, determinó que: "*el vertimiento y la infraestructura generadora del vertimiento se encuentran ubicados sobre suelos con capacidad de uso agrológico 7*", incorporado como determinante ambiental en la resolución 1688 de 2023, emanada por la CRQ.

Que, conforme al "Estudio semidetallado de suelos del departamento del Quindío" (IGAC, 2014, escala 1:25 000), los suelos clasificados como clase agrológico VII y VIII, constituyen determinante ambiental para la ordenación y el uso del territorio. Esta condición fue expresamente adoptada por la Corporación Autónoma Regional del Quindío mediante la Resolución 1688 de 2023, la cual establece que la presencia de dichos suelos limita la implantación de infraestructuras generadoras de vertimientos.

En virtud de lo anterior, y dado que el vertimiento, y la infraestructura generadora del vertimiento construidos en el predio **1) UR LAS COLINAS LT 12** ubicado en la vereda **LUNA PARK** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-90171**, y ficha catastral N° **0000000000100801800000214**, se encuentran comprendidos dentro de suelo agrológico clase VII, se configura causal suficiente para negar el permiso de vertimientos solicitado.

Por lo tanto, es necesario traer a colación lo estipulado en la Resolución 1688 de 2023 por medio de la cual se actualizan y compilan las determinantes ambientales de superior jerarquía emanada de la CRQ, con respecto a lo establecido en el suelo agrologico 7:

"(...)

**CLASE AGROLÓGICA VII**

*Las tierras de esta clase se encuentran localizadas en los pisos térmicos extremadamente frío, muy frío, frío y templado, en pendientes ligeramente inclinadas (3-7%) y moderadamente escarpadas (50-75%); algunas unidades presentan afloramientos rocosos, pedregosidad superficial o están afectadas por abundantes movimientos en masa (patas de vaca, terracetas, deslizamientos).*

*Ocupan una extensión de 58.138,83 ha equivalentes a 30,12% de la zona de estudio. Los suelos se han desarrollado a partir de diferentes materiales: cenizas volcánicas, rocas ígneas, sedimentarias y metamórficas recubiertas por cenizas, son muy superficiales y profundos, muy fuerte y fuertemente ácidos, y de fertilidad baja.*

*Estas tierras no son aptas para sistemas de cultivos comunes; su uso se limita principalmente a bosques de protección, conservación de la vegetación herbácea, arbustiva o arbórea y a la vida silvestre.*

*Los suelos ubicados en clase agrologica VII podrán desarrollar actividades de naturaleza agrícola y pecuaria de conformidad con lo dispuesto en el estudio semidetallado de suelos del Quindío realizado por el IGAC (2014). Sin embargo, sobre dichos suelos, no está permitido el desarrollo de proyectos urbanísticos. (...)"*

**RESOLUCIÓN No. 3079 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DE LA CUAL NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR LAS COLINAS LT 12 UBICADO EN LA VEREDA LUNA PARK DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Dicho lo anterior, por tratarse de normas de carácter superior, no pueden ser desconocidas por los municipios y distritos en sus Planes de Ordenamiento Territorial, teniendo en cuenta que en la finalidad y los tipos de usos que se pueden realizar al interior de las áreas de reserva forestal, no se puede desconocer las disposiciones sobre medio ambiente y los recursos naturales renovables, teniendo en cuenta que son determinantes del ordenamiento territorial relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente conforme al artículo 10 de la Ley 388 de 1997. Es importante destacar, que la declaratoria de estas zonas protectoras, no surgió en virtud de regulación de la CAR, o del municipio; sino que la misma deviene de la voluntad del legislador; por lo cual, debe contextualizarse como como un mandato del orden legal.

La Ley 388 de 1997, en su artículo 9 define el Plan de Ordenamiento Territorial como "El conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo", el cual deberá tener en cuenta como determinantes de superior jerarquía (art. 10), las que están relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, recursos naturales y la prevención de amenazas y riesgos naturales (reglamentado por el Decreto 2201 de 2003). Entre estas determinantes se encuentran las normas y reglamentos expedidos por las entidades del Sistema Nacional Ambiental- SINA, las regulaciones sobre conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, las disposiciones que reglamentan el uso y funcionamiento de las áreas que integran el sistema de parques y las reservas nacionales, entre otras.

Las áreas protegidas constituyen determinantes ambientales en los términos del artículo 2.2.2.1.2.10. Del Decreto 1076 de 2015 (compilatorio del artículo 19 del Decreto 2372 de 2010) que prevé:

*"ARTÍCULO 2.2.2.1.2.10. Determinantes ambientales. La reserva, alineación declaración, administración y sustracción de las áreas protegidas bajo las categorías de manejo integrantes de superior jerarquía que no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas en la elaboración, revisión y ajuste y/o modificación de los planes de Ordenamiento territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la Constitución y la ley.*

*Conforme a lo anterior, esas entidades territoriales no pueden regular el uso del suelo de las áreas reservadas, delimitadas y declaradas como áreas del SINAP, quedando sujetas a respetar tales declaraciones y a armonizar los procesos de ordenamiento territorial municipal que se adelanten en el exterior de las áreas protegidas con la protección de estas. Durante el proceso de concertación a que se refiere la Ley 507 de 1999, las Corporaciones Autónomas Regionales deberán verificar el cumplimiento de lo que aquí dispuesto.*

*PARÁGRAFO. Cuando la presente ley se refiera a planes de ordenamiento territorial se entiende, que comprende tanto los planes de ordenamiento territorial propiamente dichos, como los planes básicos de ordenamiento territorial y los esquemas de ordenamiento territorial, en los términos de la Ley 388 de 1997".*

Que, al considerarse suelo de protección, corresponde a la existencia de determinantes ambientales establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., mediante la Resolución número 1688 de 2023, constituyéndose así en normas de Superior

**RESOLUCIÓN No. 3079 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DE LA CUAL NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR LAS COLINAS LT 12 UBICADO EN LA VEREDA LUNA PARK DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997 y el artículo 42 de la 3930 de 2010 (modificado por el Decreto 1076 de 2015) parágrafo 1:

*"Parágrafo 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros". (negrilla fuera de texto).*

Por lo expuesto, y al evidenciar que el vertimiento y la infraestructura generadora del mismo, construidos en el predio identificado como **UR LAS COLINAS LT 12**, ubicado en la vereda La LUNA PARK del municipio de SALENTO (Q), con matrícula inmobiliaria N.º **280-90171**, y ficha catastral No. **0000000000100801800000214**, se encuentran localizados dentro de un suelo agrológico tipo 7, el cual fue incorporado como determinante ambiental mediante la Resolución 1688 de 2023.

Que, si bien el sistema de tratamiento propuesto se ajusta a los lineamientos técnicos establecidos en la Resolución 0330 de 2017 —por la cual se adopta el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico (RAS)—, **no resulta procedente otorgar el permiso de vertimientos**, toda vez que esta autoridad ambiental evidenció el incumplimiento de una determinante ambiental, la cual es de superior jerarquía, lo que impide otorgar la viabilidad técnica y jurídica del referido permiso de vertimientos de aguas residuales.

Que, adicionalmente, se observa que en la documentación allegada dentro del trámite no se acreditó que la infraestructura generadora del vertimiento actualmente construida en el predio cuente con una preexistencia reconocida frente a la determinante ambiental vigente (suelo agrológico tipo 7). No obstante, esta autoridad ambiental, mediante Oficio N.º **14982** del 22 de septiembre de 2024, solicitó a la señora **Lady Natalia Castillo Santander** complementar la información aportando la respectiva licencia de construcción de la infraestructura existente, con el fin de verificar la posible preexistencia frente a la referida determinante ambiental; sin embargo, a la fecha, no se ha recibido la documentación requerida.

Que, si bien el predio registra una fecha de apertura catastral correspondiente al año 1993, dicha circunstancia no constituye, por sí sola, reconocimiento de una situación jurídica consolidada respecto del permiso de vertimientos solicitado. En este sentido, la mera existencia previa del predio no exime al solicitante del cumplimiento de los requisitos técnicos, legales y ambientales actualmente exigibles.

Que, en consecuencia, el análisis de viabilidad del permiso de vertimientos debe realizarse conforme a la normativa ambiental vigente al momento de la solicitud, sin perjuicio de la valoración de los demás aspectos técnicos aplicables, toda vez que no se trata de una actuación consolidada en el pasado, sino de un nuevo trámite que debe sujetarse a las disposiciones técnicas, legales y ambientales actualmente vigentes.

En mérito de lo expuesto, esta autoridad ambiental, en ejercicio de las competencias otorgadas por la Ley 99 de 1993 y las disposiciones reglamentarias que regulan el manejo y control de los vertimientos, **determina que no es procedente otorgar el permiso de vertimientos** solicitado para el predio identificado con matrícula inmobiliaria N.º 280-90171, ubicado en la vereda LUNA PARK del municipio de SALENTO (Q). Lo anterior, en

**RESOLUCIÓN No. 3079 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DE LA CUAL NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR LAS COLINAS LT 12 UBICADO EN LA VEREDA LUNA PARK DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

razón a que el vertimiento y la infraestructura generadora del vertimiento se encuentran frente a la determinante ambiental vigente — suelo agrológico tipo 7—, y al haberse verificado el incumplimiento de una condición de superior jerarquía ambiental, situación que impide emitir concepto técnico y jurídico favorable.

**Es importante aclarar que la competencia de esta subdirección está dada para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puede generar; siempre y cuando el predio cumpla con las determinantes ambientales adoptadas mediante la resolución 1688 de 2023 por la corporación Autónoma Regional del Quindío, pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades.**

**FUENTE DE ABASTECIMIENTO**

La fuente de abastecimiento del predio 1) UR LAS COLINAS LT 12 ubicado en la vereda LUNA PARK del Municipio de SALENTO (Q), identificado con matrícula inmobiliaria N° 280-90171, y ficha catastral No. 0000000000100801800000214, es de las empresas públicas del Quindío - EPQ, siendo esta disponibilidad la adecuada.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".*

*"Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Que el artículo 80 ibidem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibidem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe vertir, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos".*

*"El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."*

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y*

**RESOLUCIÓN No. 3079 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DE LA CUAL NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR LAS COLINAS LT 12 UBICADO EN LA VEREDA LUNA PARK DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.*

*El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años.*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: "**Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos**". (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cuál es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "*Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad*". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "*Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)*"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. En concordancia con el Decreto 2106 de 2019 "*Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública*"

Que la presente Resolución resuelve sobre la aprobación del permiso de vertimientos de aguas residuales que se genere por la vivienda que se pretende construir, en procura por que el sistema de tratamiento de Aguas residuales domésticas esté construido bajo los parámetros ambientales y no se genere una contaminación o riesgo ambiental, dando así un buen manejo a las aguas residuales generadas; se aclara cómo se ha reiterado, que conforme a los actos destinados a la Construcción, edificación, parcelación o cualquier acto de urbanización son competencia de otras autoridades, lo que hace que los tipos de trámites sean diferentes.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de

**RESOLUCIÓN No. 3079 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DE LA CUAL NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR LAS COLINAS LT 12 UBICADO EN LA VEREDA LUNA PARK DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Trámite con radicado No. **SRCA-ATV-486-18-12-2025** que declara reunida toda la información para decidir.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN DE NEGACIÓN DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010). En su tenor literal:

*"la autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite."*

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020 emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UNA (01) VIVIENDA CONSTRUIDA en el predio denominado 1) UR LAS COLINAS LT 12 ubicado en la vereda LUNA PARK del Municipio de SALENTO (Q), identificado con matrícula inmobiliaria N° 280-90171, y ficha catastral N° 000000000100801800000214, presentado por la señora LADY NATALIA CASTILLO SANTANDER, identificada con cédula de ciudadanía N° 59.313.257, quien ostenta la calidad de PROPIETARIA del predio objeto de trámite.**

**PARÁGRAFO:** La negación del permiso de vertimiento para el predio **1) UR LAS COLINAS LT 12** ubicado en la vereda **LUNA PARK** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-90171**, y ficha catastral N° **000000000100801800000214**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud del permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **8160 de 2025** del día 01 de julio de 2025, relacionado con el predio denominado **1) UR LAS COLINAS LT 12** ubicado en la vereda **LUNA PARK** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-90171**, y ficha catastral N° **000000000100801800000214**.

**PARÁGRAFO:** Para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el libro

**RESOLUCIÓN No. 3079 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DE LA CUAL NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR LAS COLINAS LT 12 UBICADO EN LA VEREDA LUNA PARK DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

2 parte 2 título 3 capítulo 3 del Decreto 1076 de 2015, así como lo dispuesto en el Decreto 50 de 2018, artículo 6, parágrafo 4, considerando que la presente solicitud fue radicada y se encontraba en trámite antes de su entrada en vigencia, con el fin de que haga entrega de los documentos y requisitos adicionales establecido en el precitado Decreto, además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la CRQ evaluar integralmente lo planteado, incluidos los posibles impactos y su mitigación.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** para todos sus efectos la presente decisión a la señora **LADY NATALIA CASTILLO SANTANDER**, identificada con cédula de ciudadanía **Nº 59.313.257**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) UR LAS COLINAS LT 12** ubicado en la vereda **LUNA PARK** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **Nº 280-90171**, y ficha catastral No. **000000000100801800000214**, a través del correo electrónico **maruz0606@hotmail.com – ecobrasdianaroman@gmail.com**, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el interesado dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal, electrónica y/o aviso, según sea el caso, conforme al decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.5.5.

**NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JHOAN SEBASTIAN PULECIO GÓMEZ, n**  
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección técnica: **IVAN JOSÉ ÁLVAREZ GARCÍA**  
Abogado contratista – SRCA – CRQ.

Aprobación jurídica: **MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR**  
Abogada especializada grado 46 – SRCA – CRQ.

Proyección técnica: **LAURA VALENTINA GUTIERREZ**  
Ingeniera geográfica y ambiental contratista SRCA – CRQ.

Revisión técnica: **JEISSY RENTERIA TRIANA**  
Ingeniera Ambiental – Profesional universitario grado 10 – SRCA – CRQ

Revisión: **SARA GIRALDO POSADA**  
Abogada contratista – SRCA – CRQ.